

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 228/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 324/2013**, de fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los C.C. Flavio Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece, relativo al Recurso de Revisión 324/2013, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces

Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/488/2014, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce se notificó al Titular del Sujeto Obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a foja 15 quince.

CUARTO.- A través de la diligencia practicada por el C. Emiliano Briseño Castellanos, Técnico Especializado en Procesos, en funciones de Actuario de este Instituto de Transparencia, el día 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 16 dieciséis de julio del 2014 dos mil catorce, relativo a la radicación del presente procedimiento, a la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), visible a fojas 48 y 49 dentro del presente Procedimiento Administrativo, también el día 14 catorce de septiembre del 2015 se notificó al C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), visible a foja 50, el día 08 de septiembre del mismo 2015, se notificó al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), visible a foja 51 dentro de las actuaciones del presente procedimiento, el día 13 de octubre del año 2015 dos mil quince se notificó al C. Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), visible a foja 53.

QUINTO.- El 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, a través del escrito, registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control interno 07812, visible a fojas de la 54 a la 62, dentro de las actuaciones del presente causa administrativa, presentó el informe previsto en el numeral 123 de la Ley de la materia vigente, el día 22 veintidós de octubre del pasado año 2015 dos mil quince, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, remitió a este organismo su informe de ley, a través del escrito recibido en la oficialía de partes con folio interno 08554 y el cual se encuentra visible a fojas de la 63 a la 71, mientras que el C. Flavio

Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), remitió su informe a través del escrito recibido por la oficialía de partes de este Instituto con folio interno 07704, mientras que el C. Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), fue omiso en remitir su informe de Ley.

SEXTO.- Con fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se aperturó el periodo de alegatos; proveído que fue notificado a los presuntos responsables los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), Luis Nazario Ramírez Ortega, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), ambos por la C. Paulina Jacqueline Díaz Santiago, Actuario de este Instituto de Transparencia mediante diligencia de fecha 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual consta a fojas 78 setenta y ocho y 80 ochenta del presente expediente, mientras que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, se notificó de dicho acuerdo el día 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete por la C. Paulina Jacqueline Díaz Santiago, Actuario de este Instituto de Transparencia, visible a foja 81 ochenta y uno, y al C. Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), se le notificó mediante diligencia de fecha 06 seis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete por la C. Paulina Jacqueline Díaz Santiago, Actuario de este Instituto de Transparencia, visible a foja 83.

SÉPTIMO.- En razón de lo anterior, el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió a través de Oficialía de Partes de este

Instituto, el escrito de alegatos del C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, quedando registrado con folio de control interno 07704, tal y como se advierte a fojas de la 84, a la 96, de actuaciones originales, esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención, mientras que el C. Luis Nazario Ramírez Ortega hizo lo propio a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto a través del folio interno 07713, el día 19 de septiembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, y el cual se encuentra visible a fojas de la 97 a la 100, y la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), remitió sus alegatos a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto con folio interno 0800, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior visible a fojas de la 101 a la 104.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás

relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Flavio Taverro Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por los C.C. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT) y por Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la siguiente forma:

En este tenor, se da cuenta de las probanzas aportadas por la **C. Gracia Elizabeth Carlo Pérez**, mismas que relaciona en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

*"1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Oficio OCOIT 346/2013 de fecha 13 trece de mayo de 2013, que emite el Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, Director de Administración Integral del Servicio de Transporte Público del Estado, de donde se advierte el periodo en que la suscrita presentó sus servicios al entonces multicitado Organismo, que fue el periodo comprendido del 2 de mayo del año 2012 al 15 de abril del año 2013."*

En la mismo contexto, se da cuenta de las pruebas ofrecida por el **C. Luis Nazario Ramírez Ortega**, mismas que relaciona en su Informe de cuenta en el siguiente orden:

*"a).- **Documental Pública:** Copia simple del oficio mediante el cual se entregó la información solicitada por el C. con lo que acreditó mi dicho en el punto Primero, relativo al capítulo de informes.*

*b).- **Documental Pública:** Copias simple del oficio mediante el cual se remitió en tiempo y forma al Instituto de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como el informe correspondiente por parte de dicho Organismo ya extinto, con relación a la solicitud de información del Domínguez, con lo que acredito mi dicho en el punto tercero, relativo al capítulo de Informes.*

*c).- **Instrumental de Actuaciones:** La que se hace consistir en todas las actuaciones del Recurso de Revisión número 601/2014, con lo que acredito mi dicho en el punto número Tercero, relativos al capítulo de Informes y con lo cual queda acreditado que no se debió enviar.*

*d).- **Presuncional legal y humana.**- La que se hace consistir en las deducciones y consecuencias jurídicas y de hechos que se tomen en cuenta por este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco." (sic)*

Por lo que una vez vistas y analizadas las anteriores probanzas, se procede a su admisión y desahogo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III, V, VI y VII, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se **ADMITEN** las probanzas aportadas y relacionadas en el presente acuerdo, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza; debiendo precisar que serán objeto de estudio por parte del Pleno de este Instituto, en el momento procesal oportuno.

De igual forma se hace constar que el C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, Ex Director General del sujeto obligado Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público (OCOIT), (ahora Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco), **no presentó manifestación**

alguna sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no obstante habersele notificado la radicación mediante estrados los días 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno, todos de julio de 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos el 01 uno de agosto de la misma anualidad, por lo que **se le tiene por precluido su derecho para emitir su informe, así como para ofertar pruebas**, de igual manera en el referido proveído se tuvo por precluido el derecho del C. Alfonso Hernández Casillas para remitir informe, así como para ofertar pruebas.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran incurrir los C.C. Flavio Taverro Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del

Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por los artículos 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

"Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y como consecuencia de lo anterior es obligación de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública el entregar dicha información dentro del tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), requiriendo lo siguiente:-

"por medio de la presente me permito solicitar a su unidad dignamente a su cargo y con fundamento en la L.T.A.I., en copia certificada la siguiente información:

Estudio realizado al sitio 88, plaza Guadalupe, mediante el cual se le autoriza la ampliación del parque vehicular a 83 como lo señala el Oficio DG-OCOIT-797-12, del día 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce.

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud de información en comento, el ciudadano con fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Organismo Coordinador de

la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), a través de la oficialía de partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 30 treinta de octubre del 2013 dos mil trece, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), a efecto de determinar si incurrieron en la infracción prevista en el artículo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 25 y 122.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resolvió la

solicitud de información génesis en el término establecido por la ley, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida.

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno el hoy presunto responsable, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con sus medios de prueba que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 25, punto 1, fracción XXXIV y 84, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y los presuntos responsables, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al entregar la información pública que en su caso este en su poder o que le corresponda atender en términos de lo establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Determinación de Cumplimiento aprobada el día 27 de noviembre de 2013 dos mil trece, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte (CEIT), pues eran las personas que debían proporcionar la información pública que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de persona física de acuerdo con la Ley.-

Además de lo anterior, no resulta menos importante el señalar que de los informes remitidos a este Pleno se desprende que la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), al momento de hacerse exigible la obligación de atender la solicitud de información pública planteada por el recurrente del medio de impugnación del cual emana el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, ya no laboraba para el sujeto obligado en cuestión, lo cual quedo debidamente acreditado para este Pleno a través de sus medios de convicción ofertados en su informe, motivos por los cuales este Pleno considera que no le competía obligación alguna de cumplimentar lo requerido en la resolución de fecha 30 treinta de octubre del 2013 dos mil trece.

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Organismo Coordinador de la Operación Integral del Instituto de Transporte Público del Estado de Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de entregar de forma completa información pública dentro del plazo que establece la ley, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra de los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de

Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como los presuntos responsables, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por el recurrente José además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte (CEIT), no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resultan ser acreedores en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III....

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública (...):-

...Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

*I. Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)*

Por lo tanto se reitera que los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), se les tiene por cumplidos con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, los entonces funcionarios públicos del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplieron a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartaron el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartados 1, fracción IV, de la Ley de

referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual los presuntos responsables se determinaron como cumplidos en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión 324/2013, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por los artículos 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. J Flavio Guillermo Tavera Muñoz, entonces Director General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado (OCOIT), de la Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio del Transporte Público del Estado (OCOIT), así como en contra de Alfonso Hernández Casillas, entonces Director General de Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte (CEIT), la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el artículo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo